

## TITULO VI.

## DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad (1).

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos:

1° Los cónyuges.

2° Los ascendientes y descendientes legítimos.

3° Los padres y los hijos legitimados por concesión Real, y los descendientes legítimos de éstos.

4° Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

5° Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, en los casos determinados en el art. 140.

6° Los hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia (2).

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1° Al cónyuge.

(1) Concuerda con la L. 2, tit. 19, Part 4, y L. 5 tit. 33; Part. 7.

Anál.: 171 Port.; pero éste no comprende, como nuestro Derecho, la asistencia médica, que ya ordenaba el Der. Rom., 24, tit. 16 lib. 50, Dig.; 13, tit. 19, lib. 19, Cód. y 5 al fin, tit. 33, Part. 7.

323 Chil.; 222 y 223 Méx.; 121 Urug.

(2) Ls. 4 y 5, p. 2, tit. 3, lib. 25, Dig., y L. 4, tit. 2, lib. 27 y 6, p. 5, tit. 10, lib. 37, Dig., Nov. 89, c. 12 p. 6.

Siguiendo el precedente romano las Ls. 7, tit. 2, Part. 4, y las 2, 3 y 5, tit. 19, Part. 4, y Ls. 3 y 4, tit. 20, Pat. 4, y L. 5, arts. 25, 26, tit. 37, lib. 7, Nov. Recop. y L. 1, tit. 8, lib. 3, Fuero Real, establecen la obligación de alimentos entre los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los parientes colaterales y la L. Matr. Civ. la confirmó, arts. 63 y 72 á 78.

69, 70, 120, 130 Proy. 1851; 203 á 207 y 333, Franc.: 133 139 y 141 Ital.; 172 á 175 Port.; 321 Chil.; 216 á 221 Méx.: 239 Guat.; 116 á 118 y 120 Urug.

2° A los descendientes del grado más próximo.

3° A los ascendientes, también del grado más próximo.

4° A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos (1).

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquél (2).

Art. 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe (3).

Art. 147. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos (4).

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á

(1) Ls. citadas en la nota anterior, y art. 77. L. Matr. Civ.—142 Ital.; 173, 174 Port.; 326 Chil.; 217 á 221 Méx.; 118 Urug.

(2) 226; 227 Méx.

(3) L. 5. ps. 7, 10 y 19, tit. 3, lib. 25, Dig., y L. 2, tit. 19, Part. 4.—Igual al 73 L. Matr. Civ., y al 71 Proy. 1851.

225 Méx.; 208 Franc.; 143 Ital.; 178 Port.; 329 Chil.; 246 Guat.; 122 Urug.

Interesan á las materias de este título las sent. de nuestro T. Supr. de 30 de Nov. 1856; 16 Abril 1859; 25 Feb. 1860 7 y 18 Sept. 1860; 10 Feb y 21 Mar. 1862; 29 Feb. 1864; 22 Dic. 1865; 15 En, 20 Mart, 30 Jun. y 20 Dic. 1866; 20 Nov. 1867; 13 Mayo, 12 Jun. 30 Jul., 12 y 28 Nov. 1868; 19 En, 20 y 30 Nov. 1869; 9 Mayo, 6 Jul. y 19 Oct. 1870; 27 Mar., y 3 Oct. 1871; 1° Feb. 1872; 25 Abril, 23 Mayo, 10 y 23 Jun., 9 Jul. 1873; 11 Feb., 3 Mar., 5 y 8 Abril 1876

(4) P. 7, tit. 3, lib. 25, Dig. y Ls. 4 y 6, tit. 19, Pat. 4 y Part. 5, y Ls. 34, tit. 3, lib. 2, 58, tit. 3, lib. 5, y 5, p. 7, tit. 3, lib. 25, Dig.

Igual: 147 L. Matr. Civ.—72 Proy. 1851; 209 Franc.; 144 Ital.; 181 Port.; 250 á 252 Guat.; 123 Urug.; 379 Hol.; 110 Vaud.

percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados; y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente (1):

Art. 149. El obligado á prestar alimentos tendrá la elección de satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia cosa al que tiene derecho á ellos (2).

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme (3).

Art. 151. No es renunciabile ni trasmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas (4).

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1º Por muerte del alimentista.

2º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4º Cuando el alimentista hubiere cometido alguna falta por la cual legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacer los alimentos.

5º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á los alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa (5).

(1) 74 L. Matr. Civ. adicionado.—145 Ital.; 184 Port.; 331 Chil.

(2) 78 L. Matr. Civ. adicionado á tenor del 224 Méx.—210, 211 Franc.; 145 Ital.; 183 Port.; 247 á 249 Guat.

(3) Igual: 146 Ital.—372 Chil.

(4) L. 4, tit. 3, lib. 25, Dig. 74.—L. Matr. Civ.; 73 Proy. 1851.—182 Port.; 334 á 336 Chil.; 238 Méx.; 245 á 257 Guat.; 124 á 126 Urug.

(5) L. 5, p. 11 tit. 3, lib. 25 Dig. y Nov. 115, cap. 3 y 4, y L. 6, tit. 19 Part. 4 y su gl. 3.

75 L. Matr. Civ. adicionado.—72 Proy. 1851; 179 y 180 Port.; 324, 332 Chil.; 236, 237 Méx.; 253 á 256 Guat.; 123 Urug.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate (1)

## TITULO VII.

### DE LA PATRIA POTESTAD.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DISPOSICION GENERAL.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta, y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior (2).

#### CAPITULO II:

##### EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO A LAS PERSONAS DE LOS HIJOS.

Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados:

1º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

Y 2º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente (3).

(1) Anál.; 337 Chil.

(2) L. 1ª á 3ª, tit. 17 Part. 4 F. Juzgo L. 8, tit. 1, lib. 3. Anál.; 64 y 70 L. Matr. Civ.—143, 164 y 170 Proy. 1851; 371 Franc.; 220 Ital.; 142, 166 Port.; 389 á 391, 395 Méx.; 285, 286 Guat.; 232, 233 Urug.; 233, Luis.; 353 Hol.; 61 Pru.; 199 Vaud.

(3) V. nota al art. 143.—L. 3 y 4, título 47, lib. 8 y L. única, tit. 15, lib. 9 Cód.—L. 18, tit. 18, Part. 4, y L. 9, tit. 8 Part. 7.—§ 2º, art. 65, L. Matr. Civ.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos, hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el Vº Bº del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó adoptivos (1).

Art. 157. Si el padre ó la madre hubieren pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal, al hijo y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio (2).

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno (3).

### CAPITULO III.

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad (4).

(1) L. 4, tit. 47, lib. 8 y L. única, tit. 15, lib. 9 Cód. 147 Proy. 1851 modif.—376 á 379, 381 382, 383 Franc.; 222, 223 Ital.; 143 Port.; 397 Mex.; 287, 288 290 Guat.; 238 Urug.; 357 Hol.

(2) Anál.: 148 Proy. 1851, 380, Franc.; 360 Hol.

(3) 149 Proy. 1851 modif.; 378, 379 Franc.

(4) Sus antecedentes en el Der. Romano y Leyes Patrias.—Igual al 150 Proy. 1851, bien que éste no hacía mención de la madre.—65 L. Matr. Civ. 389 Franc.; 224 Ital.; 247 Chil.; 400 Mex.; 287 Guat.; 244 Urug.; 362 Hol.; 267 Luis.; 213 Vaud,

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiriera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración (1).

Art. 161. Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiriera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en la herencia (2).

Art. 162. Correrponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa; en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes (3).

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó la administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección 3ª del título 5º de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo (4).

(1) Anál.: 66 L. Matr. Civ. y 152 y 153 Proy. 1851.—El 384 Franc., no hace la distinción de bienes y da al padre el usufructo de todos los del hijo hasta que ha cumplido 18 años, ó antes si es emancipado.—228 Ital.; 145, 147 Port.; 401, 404 Méx.; 287 Guat.; 243 Urug.

(2) La instituta p. 1 tit. 9 lib. 2 y la L. 5 tit. 17 Part. 4 caracterizaban estos bienes con el nombre de peculio profecticio, siendo de notar que los intérpretes comprendían en él, no sólo los bienes que adquiría el hijo con "los del padre," sino además "lo que adquiría por ocasión ó contemplación del mismo."

Anál.: p. 3º; art. 65 L. Matr. Civ. y 151 Proy. 1851.—144 Port.; 401, 403 Méx.; 287 Guat. Estos y casi todos los modernos Cód., incluso el nuestro, no dan á este peculio el nombre de profecticio.

(3) La Nov. 117, cap. 1, y la L. 11, tit. 4, Part. 6 se refieren á esta materia. Anál.: 68 L. Matr. Civ.—154 n. 1 Proy. 1851.—229 Ital.; 247 Chil.; 287 Guat.; 246 Urug.

(4) L. 6, p. 2 y 8 p. 4, tit. 61, lib. 6, Cód.—Las Partidas omiten esta obligación.

Anál.: 69 L. Matr. Civ.; y 156 Proy. 1851, bien que estos artículos dispen-

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria (1).

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él en ese asunto determinado. El nombramiento se hará por el Juez, y recaerá en el pariente á quien correspondería en su caso la tutela legítima.

Podrán pedir el nombramiento de ese defensor, cuando proceda, las personas enumeradas en el art. 211 (2).

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción (3).

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS MODOS DE ACABARSE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

- 1º Por la muerte de los padres ó del hijo.
- 2º Por la emancipación.
- 3º Por la adopción del hijo (4).

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenado que en tal

saban expresamente la fianza á los padres.—L. Hip. 202 al 206. Regl. id. 134, 142 á 144.—385 Franc.; 148, 151 Port.; 245, 249 y 250 Chil.; 408 Méx.; 246 Urug.; 363 Hol.; 267 Luis.

Ls. Romanas de la not. ant.—L. 13, tit. 2, lib. 4, F. Juzgo.

(1) 158 Proy. 1851 modif.—224 Ital.; 153 Port.; 257 Chil.; 414 Méx.; 170 Prus.; 240 Urug.

(2) 159 Proy. 1851 modif.—224 Ital.; 153 Port.; 257 Chil.; 414 Méx.; 240 Urug.; 365 Hol.

(3) Anal.: 253 Urug.

(4) Anal.: 160 Proy. 1851, siendo de observar que aunque nuestro texto no

caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos (1).

Art. 169. El padre, y en su caso la madre, perderá la potestad sobre sus hijos:

1º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

Y 2º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma (2).

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre, ó en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil (3).

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieran órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste (4).

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados (5).

#### CAPITULO V.

##### DE LA ADOPCION.

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo ménos quince años más que el adoptado (6).

hace mención expresa de la mayor edad, viene comprendida en la emancipación. V. 314 de este Código.—220 Ital.; 415 Méx. 292 Guat.; 257 Urug.

(1) El D. Romano y Las Partidas, establecían esta restricción tan sólo con referencia á la tutela legítima, como que no reconocían en la madre la p. potestad.

Anal.: 427 Méx.; 262 Urug.—El 168 l. roy. 1851 privaba á la madre tan sólo de la administración de los bienes del hijo.—386 Franc.; 206 Vaud.; 272 Luis.

(2) 43 Cód. penal 1870.—4 L. 24 Mayo.—18 Junio 1870. Anal.: 161 Proy. 1851.—416 Méx.; 295 Guat.; 261 Urug.

(3) Anal.: 163 Proy. 1851.—176 Austr. 262 Chil.; 418 Méx.; 263 Urug.

(4) L. 5 tit. 12 lib. 3 Dig.—L. 12, tit. 4, lib. 1 y L. 6, tit. 40, lib. 11, Cód.—Ls. 21 Part. 3 y 18 tit. 18 Part. 4. Anal.: 162 Proy. 1851, 233 Ital.; 417 Méx.; 295 Guat.; 26, Urug.; 77 y 78 Austr.; 371 Luis.; 90 y 91 Prus.

(5) Anal.: 169 Proy. 1851.—4.9 Méx.

(6) Conforme en el fondo 133 Proy. 1851.—345 Franc., que en lugar de 45 años exige 50, así como el Digesto ordenaba 60; y 18 en vez de 15.—202 Ital.;

Art. 174. Se prohíbe la adopción:

1º A los eclesiásticos.

2º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.

3º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas

Y 4º Al có-yuge sin consentimiento de su consorte. Los có-yuges pueden adoptar conjuntamente, y fuera de este caso; nadie puede ser adoptado por más de una persona (1).

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción (2).

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste (3).

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado (4).

269 Guat.; 223 Urug.—Admiten además esta institución las legislaciones de Austr., Prus., Rus., Turq., Ser., Bav., Sajon., Boliv., Ginebra y Neuchatel. Prescinden de esta institución las de Ingl., Port., Hol., Luis., Méx., Estados Uns., Noruega, Suecia, Vaud., Haiti, Friburgo, Valais, Berna y Argovia.

(1) L. 17, p. 3, tit. 7, lib. 1, P. 17 "in principio," tit. 7, lib. 1, L. 16, tit. 7, lib. 1, L. 16, tit. 7, lib. 1, Dig.—L. 6, tit. 16, Part. 4.

Anal.: 134 á 137 Proy. 1851.—344 Franc.; 202, 204 Ital.; 269 á 271 Guat.; 224 á 225 Urug.

(2) Igual: 140 Proy. 1851.—347 Franc.; 210 Ital.; 273 Guat.; 229 Urug.

(3) Anal.: con el 177 de este Código, al 141 Proy. 1851.—348, 350 Franc.; 212 Ital.; 275, 276 Guat.; 230, 231 Urug.

(4) 138, 139 Proy. 1851 modif.—L. Enj. civ. 1825 á 1831.—346 Franc.; 208, 209 Ital.; 267 Guat.; 227 Urug.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se halla hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente (1).

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

## TITULO VIII.

### DE LA AUSENCIA.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### MEDIDAS PROVISIONALES EN CASOS DE AUSENCIA.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien lo represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente (2).

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para

(1) 139 Proy. 1851 modif.—L. Enj. civ. 1831 á 1832.—228 Urug.

(2) Esta materia ha adquirido importancia en los tiempos modernos, por efecto de los medios de comunicación y las relaciones internacionales. Explícase fácilmente, que el D. Romano tan copioso en reglas de derecho, sea muy escaso en este punto. Ofrecen, sin embargo, interés por analogía las Ls. 12 y 13, tit. 8, lib. 2; 56, tit. 1, lib. 7; 68, tit. 2, lib. 36, Dig., y cap. 7, Nov. 22.—L. 14, tit. 14, y 12, tit. 2, Part. 3.

310. Proy. 1851 modif.—L. En. Civ. 2031.—El legislador español ha seguido en lo principal de esta institución al Cód. fran. que á la vez ha servido de precedente al Ital. y á los de Baden, Luisiana y Bolivia. Otros Códigos han partido de una base distinta de la francesa, nombrando un tutor, ó un curador al ausente, tales son entre otros: el Port., Guat., Urug., Méx., Vaud., Neuchat, Frib., Dinam., Hol., Prus., Austr. y Bav. Los trámites que preceden á la declaración de ausencia, los plazos respectivos á los mismos y el carácter de la sentencia que resuelve definitivamente la posesión de los bienes del ausente, ofrecen variantes de interés en las legislaciones. Así, respecto á este último, en Prus., Saj. Serv., y en los cant. de Berna y Zurich, se declara la defunción, en tanto que en Hol. é Ingl. se pronuncia, como dispone nuestro actual Cód., tan sólo la presunción de muerte.—112 Franc.; 20 21 Ital.; 55 Port.; 697, 702 Méx.; 87 Guat.; 56 Urug.